



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto piso, Oficina 403

Correo Electrónico Institucional: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE(S): BETTY OLGA ACOSTA SIERRA

DEMANDADO: DORIS DEL CARMEN PICO MURILLO Y JESÚS MANUEL MORALES PICO

EXPEDIENTE No.13001-31-03-001-2023-00059-00

Cartagena de Indias, 13 de junio dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el vocero judicial demandante contra el proveído de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifiesta el recurrente que, dentro del presente asunto no se configuran los presupuestos de la cosa juzgada, como lo consideró el despacho en la providencia recurrida, arguyendo que, no hay identidad de partes, objeto y causa, entre la demanda que nos ocupa y el trámite de pertenencia que cursó en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con número 13-001-31-21-002-2014-00050-00, por las siguientes razones:

1. Partes:

Considera que, no hay identidad de partes, toda vez que, la sucesión procesal no aplica en este caso en el entendido que el demandado en el trámite de pertenencia estaba vivo, desde el momento en que se radico la demanda hasta mucho después de proferida la sentencia en el año 2017. Así mismo señaló que la señora BETTY OLGA ACOSTA, en este asunto, actúa legitimada en condición de hija del demandado en el proceso de pertenencia, señalando que el mismo fue timado o engañado en ese trámite y su poderdante solo tuvo conocimiento con posterioridad del engaño de que fue víctima su padre en el trámite de pertenencia.

2. Objeto:

Asevera que el objeto de esta demanda es demostrar que el demandado obtuvo un enriquecimiento irregular al adquirir la propiedad del bien inmueble en el proceso de pertenencia, que cursó en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, distinto a ello, lo que se perseguía en este último era que se declarara que el demandante adquirió el bien por prescripción.

3. Causa:

Señala que la causa en este proceso declarativo no es la posesión, como si lo fue en el proceso de pertenencia de radicación 13-001-31-21-002-2014-00050-00, aclarando que la causa en este asunto es el engaño, la falsa prueba de la que se vale la demandada, para que se declarara en su favor la prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble con FMI: 060-45307.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. de G. del P, y se interpone ante el mismo funcionario que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Como viene de verse, en la providencia objeto de estudio el despacho rechazó la demanda tras considerar que dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos de la cosa juzgada. Decisión a la que se opone el recurrente considerando que no existe identidad de partes, objeto y causa, entre la acción que se ejerce en esta oportunidad y el proceso de pertenencia que cursó en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo la radicación 13-001-31-21-002-2014-00050-00.

Frente a la cosa juzgada el artículo 303 CGP, establece:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Por su parte el numeral 10 del artículo 375, establece:

“10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.”

Frente al punto conviene traer a colación lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia SJ SC6267 – 2016:

5.4 Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación

jurídica. La identidad de causa (*eadem causa petendi*), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.

Alusivo a aquellos elementos ha señalado la jurisprudencia de la Corte que,

“Para que se predique una autoridad con tal extensión la doctrina y explícitamente el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, requieren que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a éste último, una triple identidad de partes, objeto y causa. **Por lo que hace a la primera -límite subjetivo- ha dicho la Corte que “se refiere no a la identidad personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica,** y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, o al secuestro en los demás casos” (Casación Civil del 26 de febrero de 2001.Exp. C-5591)

Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero. Con relación al límite objetivo, la Corte ha explicado que si “bien es cierto... hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga” (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)”. (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999).

Frente a la triple identidad de la cosa juzgada, esta corporación en sentencia CSJSC5231 – 2019, expuso:

La identidad de partes – *eadem conductio personarum* – también llamada por la doctrina el límite subjetivo, guarda relación con la identidad jurídica de aquellas y no con su identidad física. Por ello, dice el legislador, se entiende que existe también «cuando las [partes] del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al

registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos».

Los límites objetivos los configuran la identidad de cosa y causa – eadem res y eadem causa petendi – .

La cosa o el objeto atañe a la cuestión de sobre qué litigan las partes. Se ha definido como «el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia» . En relación con tal elemento, también ha señalado esta Corporación que:

Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942).

La identidad de causas – eadem causa petendi – trata sobre el por qué litigan las partes, esto es, «...el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones», es «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso».

Volviendo al asunto que ocupa nuestra atención de entrada se advierte que no existe motivo para variar la decisión proferida en la providencia objeto de examen, ello no solo por los argumentos expuestos en ella, sino por las razones que a continuación se explican.

La identidad de partes, entre el proceso de pertenencia que cursó en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo la radicación 13-001-31-21-002-2014-00050-00, y la demanda que nos ocupa en esta oportunidad, viene dada por el hecho de que entre los sujetos procesales que intervienen en ambas acciones existe identidad jurídica, ello teniendo en cuenta que la demandante BETTY OLGA ACOSTA SIERRA, legitima la causa para pedir dentro de esta demanda, en el derecho que le asiste como sucesora mortis causa de JESÚS HONORIO ACOSTA PEÑA, es decir la demandante alega y prueba con su

registro civil de nacimiento que tiene derecho a presentar la demanda, teniendo en cuenta que quien ostentaba la propiedad del bien inmueble con FMI No. 060-45307, era su padre, quien a su vez intervino en el proceso de pertenencia en calidad de demandado, es decir, jurídicamente hablando se trata del mismo sujeto procesal, ya que BETTY OLGA ACOSTA SIERRA, actúa en representación de su padre JESÚS HONORIO ACOSTA PEÑA, en virtud de la transmisión del derecho con ocasión de la muerte de este último.

Frente a la identidad de objeto se tiene que, conforme al antecedente jurisprudencial en cita, la identidad de objeto se refiere a la coincidencia en la pretensión de ambos procesos, aplicada la anterior premisa al asunto objeto de estudio, se advierte que, tanto en la demanda de pertenencia como la acción que ahora se estudia se pretende o se busca la declaración de propiedad del bien inmueble con FMI No. 060-45307, en cabeza de cada una de las partes así:

En el juicio de pertenencia, se perseguía la declaración de propiedad a favor de DORIS DEL CARMEN PICO MURILLO, en esta demanda se persigue se restituya el bien inmueble con FMI No. 060-45307, al patrimonio de JESÚS HONORIO ACOSTA PEÑA, padre de la demandante, denotándose que la pretensión en ambas acciones judiciales recae principalmente sobre el derecho de dominio bien inmueble con FMI No. 060-45307. Así las cosas, es correcto concluir, que existe identidad de objeto.

Finalmente, y frente a la identidad de causa, se advierte que, la razón o motivo que inspira ambas acciones, es la determinación del titular del dominio del bien inmueble con FMI No. 060-45307, vale decir en ambos escenarios jurídicos, se busca probar la existencia del derecho de dominio en cabeza de las partes, es decir, el motivo que inspiró la presentación de la demanda de pertenencia fue la declaración o legalización del derecho de dominio en cabeza del poseedor, con fundamento en la existencia de los presupuestos necesarios para adquisición del derecho y la subsiguiente extinción del mismo en cabeza del demandado, de cara ello se tiene que, según lo narrado por la demandante en el libelo introductorio, la causa de esta acción es la inexistencia o ausencia de los presupuestos necesarios para la declaración de pertenencia en cabeza de los demandados y la existencia del derecho de dominio en cabeza de JESÚS HONORIO ACOSTA PEÑA.

Conforme a lo anterior, no existe duda de que entre el proceso que curso en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo la radicación 13-001-31-21-002-2014-00050-00 y la demanda que se estudia existe la triple identidad que se exige para la configuración de la cosa juzgada, denotándose que los hechos y pretensiones formulada dentro de este asunto, se encuentra encaminados a controvertir la decisión proferida por

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y reabrir el debate allí concluido.

De cara a lo expuesto, se concluye que el recurso de reposición no se abre paso en esta oportunidad, en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 13 de junio de 2023, y en ese sentido se dirá en la parte resolutive.

De otro lado, con fundamento en lo normado en el inciso 5° del artículo 90 y el numeral 1° de artículo 321, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por el demandante.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

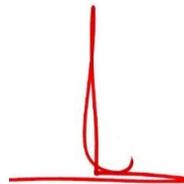
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2023, pero por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER por ante el superior, el Recurso de Apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 321 del CGP.

TERCERO: REMITIR oportunamente por Secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, para que se surta la alzada.

CUARTO: REALIZAR el correspondiente reparto al inmediato superior por el sistema JUSTICIA XXI WEB.

NOTÍFIQUESE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

Firmado Por:
Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2269c4997cf37eb947b611f0f3cc70891c8d45ae3bab1da1501ce9cdf00bf83**

Documento generado en 13/06/2024 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>